

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMCACAO
PANEL X

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
YABUCOEÑA

Peticionaria

V.

MAGDALENA MALDONADO
CINTRÓN

Recurrida

KLCE201501409

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Las
Piedras

Caso Núm.:
HBCI201400307

Sobre:
COBRO DE
DINERO
(Vía Ordinaria)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Yabucoeña (en adelante, la peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 12 de agosto de 2015 y notificada el 25 de agosto de 2015.

Mediante la referida *Orden*, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Reinstalación de Sentencia* presentada por la parte demandante peticionaria el 12 de mayo de 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo tardíamente.

I

El 17 de junio de 2014, la parte demandante peticionaria Cooperativa de Ahorro y Crédito Yabucoña, presentó *Demanda* en Cobro de Dinero por la vía Ordinaria en contra de la señora Magdalena Maldonado Cintrón (en adelante, la recurrida).

Con posterioridad, el 19 de diciembre de 2014, la parte peticionaria presentó *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sentencia*. Dicha solicitud fue declarada No Ha Lugar el 8 de enero de 2015, notificada el 28 de enero de 2015. El foro primario específicamente expresó lo siguiente:

No Ha Lugar por el momento. Se cita a las partes a vista. [. . .]. Se señala vista para el 6 de marzo de 2015 a las 8:30 am [. . .].

Celebrada la Vista en la fecha señalada (6 de marzo de 2015), la parte recurrida no compareció. Por lo que, en esta misma fecha, el foro recurrido dictó *Sentencia* luego de pasar juicio sobre la prueba documental que le fue presentada, y procedió a declarar Con Lugar la *Demanda*. Dicha *Sentencia* fue notificada el 24 de marzo de 2015.

Luego, el foro de primera instancia emitió una *Orden* el 20 de abril de 2015, notificada el 23 de abril de 2015, mediante la cual indicó lo siguiente:

Se deja sin efecto *Sentencia*. Parte demandante 20 días informar nueva dirección o curso de acción a seguir. [. . .]. Notificación de *Sentencia* fue devuelta por el correo.

El 12 de mayo de 2015, la parte peticionaria presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Reinstalación de Sentencia*. En dicho escrito la parte demandante peticionaria le solicitó al foro apelado que reinstalara la *Sentencia* dictada el 6 de marzo de 2015, pues según dicha parte, “no había que notificar la sentencia a la parte demandada, y por lo tanto[,] que la falta de notificación no afecta la sentencia dictada”.

Examinada la antes referida moción, el 12 de agosto de 2015, notificada el 25 de agosto de 2015, el tribunal de primera instancia emitió la siguiente *Orden*:

No Ha Lugar. Parte demandante cumpla con Orden del 23 de abril de 2015.

No conforme con dicha determinación, la parte demandada peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa la comisión del siguiente error al foro de instancia:

- Incidió el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto una *Sentencia* válidamente dictada bajo el fundamento de que su notificación había sido devuelta por el correo.

Prescindimos de la posición de la parte demandada recurrida, por no ser necesario su comparecencia para disponer del recurso ante nos.

II

A

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto

jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883. Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C) expone, lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o

denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

B

De otra parte, la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b) establece el término para presentar un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. La referida Regla dispone:

[.]

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

[.]

C

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 47, dispone en lo aquí pertinente, como sigue:

La parte adversamente afectada por una **orden o resolución** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término de cumplimiento estricto de quince (15) días** desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución. (Énfasis nuestro).

[.]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

[.]

Como puede observarse, el término para presentar una Moción de Reconsideración de una Resolución emitida por el foro de instancia, es un término de cumplimiento estricto. Con relación a los términos de cumplimiento estricto, recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*,

189 DPR 84, 92 (2013) lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Id.* pág. 403.

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó también en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90, que: “[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Véase, *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987). En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.” *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000).

Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90.

III

A tenor con la normativa anteriormente expuesta, procedemos a examinar si el presente recurso de *certiorari* fue presentado dentro del término de cumplimiento estricto para solicitar la revisión de la *Resolución* recurrida. Veamos.

Según el tracto procesal antes mencionado, en el caso ante nuestra consideración, el Tribunal de Primera Instancia emitió una

Orden el 20 de abril de 2015, notificada el **23 de abril de 2015**, mediante la cual dejó sin efecto la *Sentencia* que había sido dictada el 6 de marzo de 2015 y notificada el 24 de marzo de 2015. Ello, por razón de que la notificación de la *Sentencia* había sido devuelta por el correo.

Según dijéramos, conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte adversamente afectada por una **orden o resolución** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término de cumplimiento estricto de quince (15) días** desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución. Es decir, en el caso de autos, la parte demandante peticionaria tenía hasta el **8 de mayo de 2015** para presentar moción de reconsideración.

Es necesario destacar que en el caso ante nos, el 12 de mayo de 2015, la parte peticionaria presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Reinstalación de Sentencia*. No obstante, de una lectura de la referida moción, surge claramente que estamos realmente ante una solicitud de reconsideración. En vista de lo anterior, la solicitud de reconsideración fue presentada fuera del término de cumplimiento estricto.

Ahora bien, a pesar de que la solicitud de reconsideración fue presentada fuera de término, el foro de primera instancia resolvió la misma declarándola No Ha Lugar mediante *Orden* el 12 de agosto de 2015 y notificada el 25 de agosto de 2015. Sin embargo, dicha *Orden* no tuvo efecto interruptor alguno, ello debido a que el foro primario no tenía jurisdicción para considerar la misma, pues la solicitud fue presentada fuera del término jurisdiccional de quince (15) días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por tanto, según lo dispuesto por la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, el término de treinta (30) días con el

que contaba la parte demandante peticionaria para presentar el recurso de *certiorari* ante este Tribunal, comenzó a transcurrir a partir del **23 de abril de 2015**, fecha en que fue archivada en autos la copia de la notificación de la *Orden* dictada por el foro de instancia. Por lo que, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de epígrafe **venció el 26 de mayo de 2015** y la parte demandante peticionaria presentó el recurso ante nos, el 23 de septiembre de 2015, o sea, fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, según lo dispone nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe señalar, que de una lectura de la *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Reinstalación de Sentencia* no surge que la parte demandante peticionaria, haya demostrado la existencia de justa causa para incumplir con el referido término de cumplimiento estricto.

En vista de todo lo anterior, nos vemos impedidos de atender el presente recurso por carecer de jurisdicción, al haberse presentado el mismo de forma tardía.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo tardíamente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones